

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso con el memorial de desistimiento presentado por la parte demandante y suscrito por la apoderada de la parte demandada.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	170013103005-2021-00058-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
AUTO	INTERLOCUTORIO
Demandante:	MEINTEGRAL S.A.S.
Demandado:	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

**OBJETO DE DECISIÓN**

Vista la constancia de secretaría que antecede y concretamente el memorial de terminación del proceso por desistimiento suscrito por el auspiciador judicial que representa los intereses de la parte demandante y la parte demandada, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, ha de traerse a colación el artículo 314 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se*

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)*"

A su vez el artículo 315 del estatuto procesal civil enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones dentro de las cuales se encuentran los apoderados que no cuentan con la facultad expresa para ello<sup>1</sup>.

Se verificó en este asunto el cumplimiento de los mencionados requisitos. El escrito allegado viene suscrito por la parte tanto demandante como demandada; el apoderado cuenta con la facultad expresa de desistir.

Así pues, dado que la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones no está atada a otras exigencias, que las satisfechas en esta causa, lo que procede es declarar la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas decretadas y el respectivo archivo de las diligencias.

El memorial de desistimiento se encuentra suscrito por la totalidad de las partes y solicitaron al despacho la abstención de condena en costas judiciales; por lo que a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por MEINTEGRAL S.A.S. contra DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

---

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

**SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas consistente en el embargo de cuentas bancarias.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**